

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D. C.



1100131033201500521
ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

Radicación : **11001310303320150052100** - **1ª Inst.**
Demandante : **Alirio Virviescas Calvete**
Demandada : **Elberto Luis Virviescas Calvete.-**

Procede el Despacho a proferir decisión de mérito dentro del proceso de la referencia, para lo cual cuenta con los siguientes:

1. ANTECEDENTES:

El Señor ALIRIO VIRVIESCAS CALVETE y las sociedades COMPAÑÍA COMERCIAL DE COMPUTO Y COMUNICACIÓN SAS y VIVICA INGENRIERÍA SAS. por intermedio de apoderada judicial, presentaron demanda de División Material y Venta de la Cosa Común en contra del Señor ELBERTO LUIS VIRVIESCAS CALVETE para que se decretara la venta en pública licitación del inmueble ubicado en la Carrera 70 (antes carrera 53) No. 118-50 Bloque 5 Interior 10 Apartamento 209 de la actual nomenclatura urbana de esta Ciudad identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-510773, cuyos linderos y demás características se encuentran consignados dentro del expediente.

Notificado el demandado a través de Curador Ad Litem, quien dio contestación a la demanda formulando la excepción genérica, la cual no es procedente en este tipo de procesos.

Surtido el trámite legal correspondiente, el Despacho por auto del 17 de abril de 2.018 (fl 735) decretó la venta en pública subasta del inmueble objeto de la controversia, aprobando el avalúo aportado por el demandante, como quiera que no fue objetado por el demandado, por valor de DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES CIENTO OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$285.181.200.00). Así mismo se decretó el secuestro del bien.

En atención a la comisión ordenada, el día 20 de mayo de 2.022 la Notaría Segunda del Círculo de Bogotá D.C. realizó la almoneda del inmueble cuya división ad valorem se pretende, teniéndose como postura el cien por ciento (100%) del avalúo DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES CIENTO OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$285.181.200,00) y el porcentaje para hacer postura fue del cuarenta por ciento (40%) del avalúo CIENTO CATORCE MILLONES SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS MCTE (\$114.078.480,00); adjudicándosele el bien inmueble al demandante Señor ALIRIO VIRCIASCAS CALVETE por la suma de TRESCIENTOS NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$390.000.000,00). Diligencia aprobada por este Despacho mediante auto del dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

El Sr Apoderado Judicial del demandante hizo la relación de gastos y mantenimiento del inmueble desde el 06 de agosto de 2.014 hasta el 30 de septiembre de 2.022 y gastos y costas del proceso por valor de TREINTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO SETRNTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$38.446.178,00).

En consecuencia, con fundamento en el artículo 411 del Código General del Proceso, se profiere la correspondiente sentencia.-

2. CONSIDERACIONES:

Los denominados presupuestos procesales necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, cuales son capacidad de las partes, demanda en forma y competencia del Juzgado, obra en autos y no se observa causal de nulidad alguna para invalidar lo hasta aquí actuado, artículos 20, 75 a 84, 406 y siguientes del Código General del Proceso).

Ahora bien, de conformidad con los artículos 2322 y siguientes del Código Civil, el derecho de dominio de una cosa a título singular o universal puede ser ostentado simultáneamente por dos o mas o personas, llamadas comuneros, quienes tendrán sobre la cosa común el mismo derecho que el de los socios en el haber social.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 406 del Código General del Proceso todo comunero puede pedir la división material de la cosa común, o su venta para que se distribuya el producto.

Para el caso de la división ad valorem, mediante venta judicial, dispone el artículo 411 ibídem, que una vez practicado el secuestro ordenado de manera conjunta a la venta de la cosa, se procederá al remate en la forma prescrita en proceso ejecutivo. Así las cosas, registrada la almoneda y entregada la cuota al rematante, el Juez dictará sentencia de distribución de su producto entre los condueños, en proporción a los derechos de cada uno en la comunidad, o en la que aquellos siendo capaces señalen, y ordenará entregarles lo que les corresponda.

Se tiene entonces que la almoneda del inmueble cuya división ad valorem se pretende el día 20 de mayo de 2.022 se llevó a cabo por la Notaría Segunda del Círculo de Bogotá D.C., en donde se le adjudicó el bien al demandante Señor ALIRIO VIRCIESCAS CALVETE por la suma de TRESCIENTOS NOVENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$390.000.000.00). Diligencia aprobada por este Despacho mediante auto del dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

La adjudicación efectuada por el Despacho fue registrada en el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de la demanda como se puede observar en la anotación 21 del del folio de matrícula inmobiliaria allegado y la entrega del bien adjudicado al rematante se llevó a cabo satisfactoriamente a la rematante tal como lo manifiesta su apoderado judicial en escrito de fecha 03 de noviembre de 2.022; circunstancias que a la luz de lo dispuesto en el literal sexto del artículo 411 del Código General del Proceso, imponen que mediante sentencia escrita se adelante la distribución del producto de la venta judicial en proporción a los derechos de los comuneros sobre el bien.

Así las cosas, y comoquiera que en el caso sub júdice, se reúnen los presupuestos establecidos en la citada norma, se dispondrá la distribución del producto del remate entre los comuneros. Para tal fin, indíquese lo siguiente:

Remate del inmueble: TRESCIENTOS NOVENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$390.000.000,00).

Postura el 100% del avalúo: DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES CIENTO OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$285.181.200,00).

Porcentaje para hacer postura correspondiente al 40% del avalúo: CIENTO CATORCE MILLONES SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS MCTE (\$114.078.480,00).

Gastos y mantenimiento del inmueble desde el 06 de agosto de 2.014 hasta el 30 de septiembre de 2.022 y gastos y costas del proceso por valor de TREINTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO SETRNTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$38.446.178,00).

Conforme a auto de fecha dieciséis (16) de agosto del año dos mil veintidós (2022) y el informe de títulos que antecede para este proceso está consignada la suma de **CIENTO TRECE MILLONES CIEN MIL PESOS M/CTE (\$113.100.000,00)**, por lo que en atención a los derechos que a cada comunero le corresponde en la comunidad según su porcentaje, el producto de la almoneda descontando los gastos antes relacionados, dicha suma se distribuirá de la siguiente manera:

ALIRIO VIRVIESCAS CALVETE (71%) (\$80.301.000.00 + 11.149.391,62)	\$91.450.391.62
COMPAÑÍA COMERCIAL DE CÓMPUTO Y COMUNICACIONES SAS (17%)	\$12.691.149.74
VIVICA INGENIERIA SAS (6%)	\$4.479.229.32
EDILBERTO VIRVIESCAS CALVETE (6%)	\$4.479.229.32
Para un Total de:	\$113.100.000.00

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la distribución de los dineros producto del bien rematado a cada uno de los comuneros, en proporción a su derecho, así:

Para el Señor **ALIRIO VIRVIESCAS CALVETE** la suma de **NOVENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UNO CON SESENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$91.450.391.62).**-

Para la **COMPAÑÍA COMERCIAL DE CÓMPUTO Y COMUNICACIONES SAS** la suma de **DOCE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$12.691.149.74).**-

Para la sociedad **VIVICA INGENIERIA SAS** la suma de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$4.479.229.32).**-

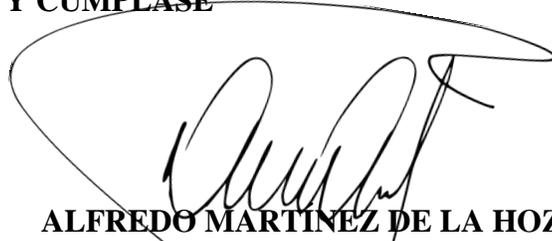
Para el Señor **EDILBERTO VIRVIESCAS CALVETE** la suma de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$4.479.229.32).**-

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los títulos judiciales consignados a este Despacho dentro del trámite de la referencia conforme al literal anterior, previo a los fraccionamientos de depósitos a que haya lugar.-

TERCERO: REQUERIR al Señor ALIRIO VIRVIESCAS CALVETE, a la COMPAÑÍA COMERCIAL DE CÓMPUTO Y COMUNICACIONES SAS, a la sociedad VIVICA INGENIERIA SAS y al Señor EDILBERTO VIRVIESCAS, para que de conformidad con lo previsto en la Circular PCSJ2017 de 2020, informen los datos de la cuenta bancaria (banco, titular, tipo y número de cuenta) a la cual se deba realizar el abono de los títulos judiciales cuya entrega se ordenó en el numeral anterior.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO
ELECTÓNICO DEL DÍA **02 DE FEBRERO DE 2.023**



Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

Lbht.-



Bogotá, D.C., primero (1°) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 20 de octubre de 2022 indicando, que venció el término para contestar demanda, que se cumplió lo ordenado en auto anterior y para resolver solicitud de emplazamiento.-

CONSIDERACIONES:

En atención a que por auto del día 28 de marzo de 2022 se decretó la nulidad de todo lo actuado, y se inadmitió la demanda para que la parte interesada presentara la demanda contra los herederos determinados de los que tenga conocimiento, y contra los herederos indeterminados del Señor JULIO CÉSAR APONTE, (q.e.p.d.), y como quiera que dentro del presente asunto ya se habían notificado los demandados ADALGIZA LADINO APONTE, GLADYS LADINO APONTE, LUIS ORLANDO LADINO APONTE, y JOSÉ ENRIQUE LADINO APONTE, quienes otorgaron poder, por ello será del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 301 del C. G. del P., teniéndolos por notificados por conducta concluyente y tener en cuenta que dentro del término legal dieron contestación a la demanda sin proponer medios exceptivos.

Así mismo, se tendrá como apoderado judicial de los Señores ADALGIZA LADINO APONTE, GLADYS LADINO APONTE, LUIS ORLANDO LADINO APONTE, y JOSÉ ENRIQUE LADINO APONTE, al abogado Luis Alejandro Piraquive Camelo, en los términos de los poderes conferidos.

Habiéndose realizado las publicaciones de emplazamiento ordenadas en auto del 22 de julio de 2022, de los Señores JOHN ALEXANDER APONTE RODRÍGUEZ, ÁNGELA JOHANA APONTE RODRÍGUEZ y de los HEREDEROS INDETERMINADOS del Señor JULIO CÉSAR APONTE, en el aplicativo TYBA el día 15 de septiembre de 2022, las mismas se tendrán en cuenta y se ordenará que por Secretaría se corrija en dicho sistema, el nombre de la demandada ADALGIZA LADINO APONTE e igualmente, se procederá a la designación de curador ad litem, una vez se efectúe el emplazamiento de los demás demandados.

Teniendo en cuenta la solicitud de emplazamiento a los demandados PEDRO IGNACIO LADINO APONTE, CARLOS ARTURO LADINO APONTE y EDWIN FABIAN LADINO FORERO, se ordenará por Secretaría emplazar a dichos demandados de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 108 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Téngase en cuenta que la parte actora describió el traslado de las contestaciones de la demanda y una vez conformado el contradictorio, se resolverán las excepciones previas propuestas.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

PRIMERO: TENER a los Señores ADALGIZA LADINO APONTE, GLADYS LADINO APONTE, LUIS ORLANDO LADINO APONTE, y JOSÉ ENRIQUE LADINO APONTE, notificados por conducta concluyente conforme a lo consagrado en el artículo 301 del Código General del Proceso, quienes dentro del término legal dieron contestación a la demanda sin proponer medios exceptivos.-

SEGUNDO: TENER al abogado Luis Alejandro Piraquive Camelo, como Apoderado de los demandados ADALGIZA LADINO APONTE, GLADYS LADINO APONTE, LUIS ORLANDO LADINO APONTE, y JOSÉ ENRIQUE LADINO APONTE, en los términos del poder conferido.-

TERCERO: TENER en cuenta las publicaciones de emplazamiento de los Señores JOHN ALEXANDER APONTE RODRÍGUEZ, ÁNGELA JOHANA APONTE RODRÍGUEZ y de los HEREDEROS INDETERMINADOS del Señor JULIO CÉSAR APONTE.-

CUARTO: Por Secretaría, corriójase en el aplicativo TYBA, el nombre de la demandada ADALGIZA LADINO APONTE, de acuerdo con lo advertido en precedencia.-

QUINTO: ORDENAR el emplazamiento de los Señores PEDRO IGNACIO LADINO APONTE, CARLOS ARTURO LADINO APONTE y EDWIN FABIAN LADINO FORERO, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 108 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.-

SEXTO: Una vez emplazados los Señores PEDRO IGNACIO LADINO APONTE, CARLOS ARTURO LADINO APONTE y EDWIN FABIAN LADINO FORERO, Secretaría procesa a la designación de curador ad litem de los anteriores demandados, y de los Señores JOHN ALEXANDER APONTE RODRÍGUEZ, ÁNGELA JOHANA APONTE RODRÍGUEZ y de los HEREDEROS INDETERMINADOS del Señor JULIO CÉSAR APONTE, que los habrá de representar en el presente asunto.-

SÉPTIMO: Téngase en cuenta que la parte actora recorrió el traslado de las contestaciones de la demanda y una vez conformado el contradictorio, se resolverán las excepciones previas propuestas.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
HOY 2 DE FEBRERO DE 2023

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 24 de noviembre de 2.022, con escrito del día 22 de noviembre del mismo año, mediante el cual la Sra. Apoderada Judicial de la parte demandante solicitó se libre mandamiento ejecutivo por las costas del proceso.-

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta en cuenta que el auto que aprobara la liquidación de costas se encuentra en firme, se procederá a librar el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante, ya que las presentes diligencias cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 84 del C.G.P., junto con las exigencias legales de los artículos 422 y 430 del C.G.P.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago a favor de **HAENLEN XIOMARA VASQUEZ MUÑOZ** en representación de su menor hijo **JUAN JOSÉ ROMERO VASQUEZ** y en contra de **TRUCKS BY COLOMBIA S.A.S.** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **NUEVE MILLONES CIENTO VEINTICINCO CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$9.125.260,00)**, equivalente a la condena en costas de primera instancia, contenida en la Sentencia de fecha veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2.021), proferida por el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá, las cuales se aprobaron mediante providencia del catorce (14) de julio de dos mil veintidós



(2022).-

2. Por los intereses legales moratorios liquidados sobre la anteriores suma de dinero, a la tasa del 6% anual conforme al Artículo 1617 del Código Civil, desde el día catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.-

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.-

TERCERO: CONCEDER el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcione teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del C.G.P.-

CUARTO: Notifíquese esta providencia al extremo demandado personalmente en los términos de la Ley 2213 de 2.022, en atención a que la solicitud de ejecución se formuló con posterioridad al término señalado en el artículo 306 del CGP.-

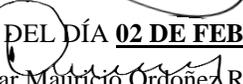
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **02 DE FEBRERO DE 2.023**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá D. C., primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 08 de noviembre de 2022, vencido el término que tenía la convocada para justificar su inasistencia a la audiencia celebrada el día 31 de octubre de 2.022.

El día 15 de noviembre de 2.022, el solicitante quien actúa en causa propia por ser abogado, solicitó el desglose del contrato de prestación de servicios profesionales firmado entre las partes MARIA JUDITH GARCIA DE PINILLA y HERNANDO LADINO BUITRAGO de fecha 17 de Octubre del 2013.-

CONSIDERACIONES:

Procede el Despacho a realizar la calificación de las preguntas del interrogatorio de parte que se le iba a realizar a la Señora MARIA JUDITH GARCÍA DE PINILLA en la audiencia del día 31 de octubre de 2.022, a la cual no compareció, sin que dentro del término legal justificara su inasistencia.

En la diligencia antes citada, se declaró que del cuestionario total de diez (10) preguntas, las correspondientes a los números 1 a la 9 son preguntas abiertas sin el condicionamiento de si es cierto sí o no, y **la única asertiva es la número 10.**

El artículo 205 del C.G.P. establece que la inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas **asertivas** admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.

Teniendo en cuenta entonces lo dispuesto por el Art. 205 del C.G.P., y como la Señora MARIA JUDITH GARCÍA DE PINILLA no compareció a la audiencia de fecha 31 de octubre de 2.022 y la pregunta No. 10 fue declarada como asertiva, se presume como cierto el hecho susceptible de prueba de confesión expuesto en el pliego de preguntas allegado.

En lo relacionado con las preguntas 1 a 9 del cuestionario, estas se apreciarán como indicio grave en contra de la parte citada.

Finalmente, se accederá a la petición del memorialista y con fundamento en lo señalado en el artículo 116 del C.G.P., se ordenará a secretaría se desglose solicitados en el escrito que antecede, ya que fue aducido por la parte solicitante de la prueba anticipada.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la inasistencia de la Señora **MARIA JUDITH GARCÍA DE PINILLA** a absolver el interrogatorio de parte solicitado hace presumir ciertos el hecho susceptible de confesión sobre el que versa la pregunta asertiva admisible contenidas en el interrogatorio y que corresponden a la número 10 del cuestionario y que se encuentra relacionada en la audiencia del 31 de octubre de 2.022.-

SEGUNDO: Las preguntas 1 a 9 del cuestionario que tiene el carácter de NO ASERTIVAS, se apreciarán como indicio grave en contra de la citada ante la no comparecencia a la diligencia.-

TERCERO: ORDÉNESE la expedición de copias de esta diligencia, debidamente autenticadas al peticionario, para los fines que estime convenientes.-

CUARTO: ORDENAR por secretaría el desglose del documento solicitado por el memorialista, conformé los parámetros establecidos en el artículo 116 del C.G.P.-

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.-

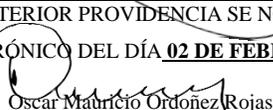
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN
EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA **02 DE FEBRERO DE 2.023**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Pertenencia de Pertenencia No. 2019-00654

Bogotá D C., primero (1°) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 28 de septiembre de 2022, con a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente.

Con escrito aportado el 7 de julio de 2022, la Sra. Apoderada demandante aportó las fotografías de la instalación de la valla en el inmueble objeto del presente proceso.

Estando al Despacho el expediente se allegó respuesta de la Agencia Nacional de Tierras indicando, que no es la competente para dar respuesta a la solicitud, remitiendo la comunicación a la autoridad correspondiente.

El día 8 de noviembre de 2022, se allegó respuesta de parte de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, manifestando que a la fecha el bien inmueble objeto del presente proceso, no se encuentra bajo su custodia y/o administración.

El día 3 de octubre de 2022, la Unidad Administrativa de Catastro Distrital informó al Despacho que ya había dado respuesta mediante oficio 2022EE6774, más, sin embargo, procedió a registrar la información en el Sistema Integrado de información Catastral - SIIC.-

CONSIDERACIONES:

Observa el Despacho, que la Sra. Apoderada judicial de la parte demandante aportó las fotografías de la instalación de la valla en el inmueble objeto del presente proceso, por lo que se ordenará la inclusión del contenido de la misma en el registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso quinto del numeral 7 del artículo 375 del C. G. del P.-

Como la Agencia Nacional de Tierras, la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, y la Unidad Administrativa de Catastro Distrital, dieron contestación a nuestras comunicaciones, se agregará al expediente la documental aportada por las entidades antes mencionadas, y se pondrá en conocimiento de la parte demandante.

No obstante lo anterior, se percata el juzgado que con la aceptación de la reforma de la demanda se ordenó oficiar al Instituto geográfico Agustín Codazzi, la Superintendencia de Notariado y Registro y la Alcaldía Mayor de Bogotá, quienes a la fecha no han dado respuesta a los oficios 22-00732, 22-0731 y 22-00734 del 6 de junio de 2022 respectivamente, motivo por el cual se les requerirá para que dentro del



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

improrrogable término de cinco (5) días remitan la respuesta respectiva, so pena de imponer las sanciones a que hubiese lugar.

Verificadas las fotografías de la valla, se evidencia que se encuentran ajustadas a derecho conforme a los postulados del numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, razón por cual se ordenará a la secretaría del Despacho que proceda a la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un (1) mes, tiempo durante el cual las personas emplazadas podrán dar contestación a la demanda, de lo contrario, se realizará la designación de curador ad litem que los represente.

Téngase en cuenta que la curadora ad litem de los demandados y de las personas indeterminadas que crean tener derecho sobre el inmueble objeto de usucapión, contestó la reforma de la demanda de manera oportuna.

Por último, como la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur, informó haber realizado el registro de la inscripción de la demanda sobre la totalidad del inmueble objeto de esta acción, como se observa en la anotación 20, cuando se ordenó la inscripción sobre el porcentaje correspondiente al 33,33333333333333% que pretende la demandante se le adjudique en pertenencia, y además, señaló como demandante a JOSÉ MANUEL AYALA PLAZAS, cuando corresponde a JOSÉ LUIS OSPINA HERRERA, se ordenará requerirá a dicha Oficina, para que proceda a la corrección de la medida en los anteriores términos.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la inclusión del contenido de la valla en el registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un (1) mes dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: AGREGAR a la documental las comunicaciones aportadas por parte de las entidades antes citadas, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: REQUERIR al Instituto geográfico Agustín Codazzi, la Superintendencia de Notariado y Registro y la Alcaldía Mayor de Bogotá, quien a la fecha no ha dado respuesta a los oficios 22-00732, 22-0731 y 22-00734 del 6 de junio de 2022 respectivamente, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días para que remita la respuesta respectiva, so pena de imponer las sanciones a que hubiese lugar.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

CUARTO: TENER en cuenta la publicación de la valla en los términos de que trata el inciso 5 del numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, razón por cual se ordena que por secretaría se proceda a la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un (1) mes, conforme a lo expuesto precedentemente.-

QUINTO: TENER en cuenta que la curadora ad litem de los demandados y de las personas indeterminadas que crean tener derecho sobre el inmueble objeto de usucapión, contestó la reforma de la demanda de manera oportuna.-

SEXTO: REQUERIR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur de esta ciudad, para que proceda a la corrección de la medida de inscripción de la demanda, en los términos antes reseñados. Oficiése.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez


ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 2 DE FEBRERO DE 2023


Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Bogotá, D.C., primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 08 de noviembre de 2022, con escrito mediante el cual el Sr Apoderado Judicial del demandado renunció al poder que le fuere conferido.

El día 13 de enero de 2.023, se allegó memorial solicitando el retiro de la demanda.-

CONSIDERACIONES:

Dispone el inciso cuarto del artículo 76 del CGP: *“La renuncia no pone termino al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”*.

En atención a que el escrito presentado al Despacho por el Sr. Apoderado del demandado no venía acompañado de la comunicación de renuncia dirigida por su poderdante en tal sentido, previo a resolver sobre aquella, se requerirá a la memorialista para que en el término de ejecutoria de este auto, allegue la documental echada de menos, so pena de no aceptar la renuncia al poder que le fuere conferido.

Ahora bien, el Despacho advierte que la solicitud de retiro de la demanda fue allegada desde el correo pablonovoa1962@gmail.com, no obstante, el correo registrado para las notificaciones del apoderado actor es efrace56@hotmail.com, razón por la cual se le corre traslado al apoderado de la parte demandante para que en el término de ejecutoria de este auto, se pronuncie al respecto y de ser el caso, remita la solicitud de retiro de la demanda desde su correo electrónico, so pena de continuar con el trámite del proceso.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte demadada, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **02 DE FEBRERO DE 2.023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá, D.C., primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 08 de noviembre de 2.022, con escrito del mismo día mediante el cual el Sr Apoderado Judicial de la parte demandante informó que el despacho comisorio fue radicado el 14 de junio de 2022 y repartido al Juzgado 50 Civil Municipal, estando a la espera de la fecha y hora para la respectiva diligencia como quiera que se encuentra al Despacho para trámite.

El día 20 de enero de 2.023, se allegó poder otorgado por la demandada CONCEPCIÓN GUTIÉRREZ MENDOZA al abogado Libardo Rivera Rivera.-

CONSIDERACIONES:

En atención a lo informado por el Sr Apoderado Judicial de la parte demandante, y a que el proceso debe continuar con su trámite, se le requerirá nuevamente conforme al artículo 317 del CGP, a fin de que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, informe al Despacho sobre el trámite que se le ha impartido al despacho comisorio librado, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

De otro lado, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del CGP, se tendrá al abogado Libardo Rivera Rivera como apoderado judicial de la demandada CONCEPCIÓN GUTIÉRREZ MENDOZA, quien dicho sea de paso, por auto del día dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2.021) se le tuvo por notificada personalmente y dentro del término legal no dio contestación a la demanda. Por secretaria se le enviará el expediente digital al citado apoderado.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: TENER al abogado Libardo Rivera Rivera como Apoderado judicial de la demandada CONCEPCIÓN GUTIÉRREZ MENDOZA, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **02 DE FEBRERO DE 2.023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D C., primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 29 de noviembre de 2.022, con escrito mediante el cual la Sra. Representante Legal de la sociedad demandante LOTO ASOCIADOS S.A.S., solicitó corregir el auto del 26 de septiembre del 2022, por medio del cual, se comisionó la diligencia de entrega del bien inmueble.

Así mismo solicitó la elaboración del oficio por medio del cual se comisione al auxiliar de justicia para llevar a cabo diligencia de entrega sobre el bien inmueble identificado bajo matrícula inmobiliaria No. 50C-332606, ubicado en la ciudad de Bogotá D.C., en la Carrera 13 # 40b-41.-

CONSIDERACIONES:

Sea del caso señalar, de entrada, que la sociedad demandante tiene apoderada judicial reconocida dentro del proceso, y hasta la fecha no se ha resuelto sobre renuncia o revocatoria alguna al poder conferido, por lo que no es dable que la Sra. Representante Legal de la sociedad demandante LOTO ASOCIADOS S.A.S., así sea portadora de tarjeta profesional de abogada, esté actuando concomitantemente con su apoderada judicial, razón por la cual se le requerirá para que en lo sucesivo se abstenga de elevar solicitudes al Despacho, si no son a través de la apoderada reconocida en estas diligencias.

Dispone el artículo 286 del CGP: *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Conforme a la norma en citas, advierte el Despacho que en el auto de fecha 26 de septiembre del 2022 se indicó: “... por Secretaría se libre el Despacho Comisorio con los insertos del caso dirigido al Juez Civil Municipal y/o de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a fin de que se realice **la entrega del bien objeto del proceso.**”, no obstante, en la parte resolutive numeral **SEGUNDO** se indicó: “a fin de llevar a cabo el secuestro del bien antes citado”, razón por la se procederá a corregir el numeral **SEGUNDO** en ese sentido.

Consecuencia de lo anterior, se corregirá el numeral **SEGUNDO** del auto de fecha 26 de septiembre del 2022 quedará así:



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

“**SEGUNDO**: Por Secretaría líbrese el Despacho Comisorio con los insertos del caso, conforme a lo expuesto. Adviértaseles a aquellas autoridades que tienen amplias facultades, incluso para nombrar secuestre, a fin de llevar a cabo **la entrega** del bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50C-332606, ubicado en la ciudad de Bogotá D.C., en la Carrera 13 # 40b-41”.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

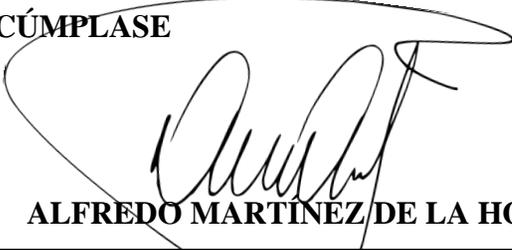
PRIMERO: REQUERIR a la Sra. Representante Legal de la sociedad demandante **LOTO ASOCIADOS S.A.S.**, conforme a lo expuesto. -

SEGUNDO: CORREGIR el numeral segundo del auto de fecha 26 de septiembre del 2022 quedará así:

“**SEGUNDO**: *Por Secretaría líbrese el Despacho Comisorio con los insertos del caso, conforme a lo expuesto. Adviértaseles a aquellas autoridades que tienen amplias facultades, incluso para nombrar secuestre, a fin de llevar a cabo **la entrega** del bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50C-332606, ubicado en la ciudad de Bogotá D.C., en la Carrera 13 # 40b-41”.-*

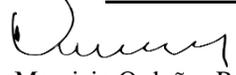
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO

ELECTRÓNICO DEL DÍA **02 DE FEBRERO DE 2.023**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht-



Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 24 de enero de 2.023, con escrito de fecha 22 de noviembre de 2.022, mediante el cual el Sr Apoderado Judicial de la parte demandante dio cumplimiento al requerimiento efectuado por auto de fecha trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

De otro lado el día 02 de diciembre de 2.022, el memorialista solicitó el decreto de medidas cautelares sobre los demás demandados.-

CONSIDERACIONES:

En atención a lo resuelto por el Despacho en auto del día fecha trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021), y a la información suministrada por el Sr. Apoderado judicial de la parte demandante, el Despacho considera procedente decretar el embargo de los bienes inmuebles identificados con los siguientes folios de matrícula inmobiliaria Nos.: 370-76991, 370-798, 370-12484, 370-144862 y 370-314327.

Como quiera que sobre los demás demandados no se decretaron medidas cautelares, la solicitud de medidas cautelares elevada por la apoderada demandante, se considera procedente decretarlas.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de los bienes inmuebles identificados con los siguientes folios de matrícula inmobiliaria Nos.: 370-76991, 370-798, 370-12484, 370-144862 y 370-314327, de propiedad de los demandados. Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali, conforme al Art. 593 No. 1 del C.G.P.-

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posean los demandados **MARÌA ANDREA CARDONA LÒPEZ, K-LISTO PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A.S., JULIÀN FERNANDO CARDONA LÒPEZ, MARCO ANTONIO CARDONA LOPEZ y JONÀS MARÌA CARDONA QUINTERO** en las diferentes entidades financieras que se relacionaron el escrito de medidas cautelares, limitándose la medida a la suma de **MIL DOSCIENTOS TREINTA MILLONES CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL**



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

SETECIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$1.230.159.711). Oficiese conforme al Art. 593 No. 10 del C.G.P, incluyendo en el oficio el número de identificación de los demandados.-

Se ordena a los Señores Gerentes de esas entidades Bancarias consignar los dineros retenidos a órdenes de este Despacho y para el presente asunto, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de esta ciudad.-

Respecto de las cuentas de ahorros, tengan en cuenta los Señores Gerentes de las entidades bancarias, el monto de la inembargabilidad.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **02 DE FEBRERO DE 2.023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá, primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 24 de enero de 2.023, con escrito mediante el cual el Sr. Apoderado Judicial de la parte demandante allegó constancias de notificación surtidas a los demandados.-

CONSIDERACIONES:

Sea del caso señalar, de entrada, que no serán tenidas en cuenta las notificaciones allegadas por el profesional del derecho, pues revisadas se advirtió:

En el acápite de notificaciones del escrito de demanda se señalaron como direcciones en donde podían ser notificados los demandados, así:

LOS DEMANDADOS: MARÍA ANDREA CARDONA LÓPEZ – representante legal de **K-LISTO PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A.S.**, con NIT. 80.070.221-2. Recibe notificaciones en la Calle 83 No. 12ª – 36 en la ciudad de Bogotá, teléfono 6348910
Correo electrónico: se desconoce

EL RANCHO DE JONAS – representante legal **JULIÁN FERNANDO CARDONA LÓPEZ**. Recibe notificaciones en la Calle 83 No. 12ª – 36 en la ciudad de Bogotá, teléfono 6348910
Correo electrónico: julianrios@elranchodejonas.com

MARCO ANTONIO CARDONA LOPEZ, Recibe notificaciones en la Calle 83 No. 12ª – 36 en la ciudad de Bogotá, teléfono 6348910
Correo electrónico: marco.cardona@elranchodejonas.com

JONÁS MARÍA CARDONA QUINTERO, Recibe notificaciones en la Calle 83 No. 12ª – 36 en la ciudad de Bogotá, teléfono 6348910
Correo electrónico: se desconoce

No obstante lo anterior, a la demandada **MARIA ANDREA CARDONA LÓPEZ** se le notificó en la dirección de correo electrónico: julianrios@elranchodejonas.com, cuando se informó dirección física y se dijo que se reconocía correo electrónico.

Al demandado **EL RANCHO DE JONAS** se le notificó en primer lugar, en la dirección de correo electrónico marco.cardona@elranchodejonas.com, cuando se informó: julianrios@elranchodejonas.com.

En segundo lugar se realizó otra notificación al correo electrónico: julianrios@elranchodejonas.com, que si fue informado en el escrito de demanda, pero no acreditó el acuse de recibido, pues no se allegó certificación en tal sentido.

Al demandado **MARCO ANTONIO CARDONA LOPEZ** se le notificó en la dirección de correo electrónico: julianrios@elranchodejonas.com, cuando la informada fue: marco.cardona@elranchodejonas.com

Al demandado **JONÁS MARÍA CARDONA QUINTERO** se le notificó en la dirección electrónica marco.cardona@elranchodejonas.com, cuando se informó dirección física y se dijo que se reconocía correo electrónico.

Se allegó notificación de **K-LISTO PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A.S.** al correo electrónico: marco.cardona@elranchodejonas.com, repitiéndola al correo electrónico: julianrios@elranchodejonas.com, cuando se dijo que los demandados **MARÍA ANDREA CARDONA LÓPEZ**–representante legal de **K-LISTO PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A.S.**, recibía notificaciones en dirección física y el correo electrónico se desconocía.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Asimismo, no se acreditó la exigencia legal de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, como lo indica la Ley 2213 de 2022. Así lo precisó la Corte Constitucional mediante Sentencia C-420 de 2020 al hacer el control de constitucionalidad del Decreto 806 de 2020. Por ello la diligencia surtida por la memorialista no será tenida en cuenta pro el Despacho.

Así las cosas, se requerirá a la parte demandante conforme al artículo 317 del CGP, para que dentro el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, acredite haber notificado en debida forma a la parte demandada en las direcciones de correo electrónicas informadas en el acápite de notificaciones del escrito de demanda, allegando además la constancia de acuse de recibido por parte de aquellas, so pena de decretar la terminación del proceso pro desistimiento tácito.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO tener en cuenta las notificaciones allegadas por el memorialista, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **02 DE FEBRERO DE 2.023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá D C., primero (1°) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 23 de enero de 2023, a fin de aprobar la liquidación de costas.

Estando al Despacho el presente asunto, el endosatario en procuración de la parte demandante, allegó solicitud de terminación del presente proceso, por pago de las cuotas en mora.-

CONSIDERACIONES:

Establece el art. 461 del C.G.P., que si se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir solicitando la terminación del proceso, éste se podrá dar por terminado.

Verificado el escrito visible en el archivo digital “22SolicitudTerminaciónPago.pdf”, y como quiera que el mismo fue presentado por el endosatario en procuración de la parte ejecutante en este proceso, se dará terminado por pago de las cuotas en mora.

Igualmente, conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C. G. P., que dispone que “El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla”, se considera procedente aprobar la liquidación de costas realizada por la secretaría del Despacho.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por **TERMINADO** el proceso por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.-**

SEGUNDO: Desglósen los documentos base de la acción y entréguese a la parte demandante, dejando las anotaciones del caso.-

TERCERO: **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas; en caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de quien los solicitó. Ofíciense.-

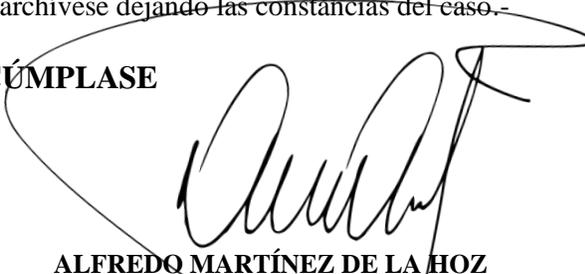
CUARTO: Sin condena en costas.-

QUINTO: **APROBAR** la liquidación de costas realizada por secretaría, de acuerdo con lo anteriormente expuesto.-

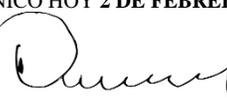
SEXTO: Ejecutoriado, archívese dejando las constancias del caso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 2 DE FEBRERO DE 2023


Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Bogotá D C., primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

ANTECEDENTES:

Ingresó e expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 26 de enero de 2.023 señalando que regresó el expediente del Superior.

De otro lado, el Sr Apoderado Judicial de la parte demandante, solicitó el retiro de la demanda.-

CONSIDERACIONES:

Se torna del caso ordenar Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil, en providencia del día diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022) mediante la cual **CONFIRMÓ** el auto de fecha veintitrés (23) de junio del año en curso, proferido por este Juzgado.

Establece el inciso primero del artículo 92 del CGP: “*El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes*”.

De conformidad con la norma en citas, el Despacho considera procedente acceder a la solicitud de retiro de la demanda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: AUTORIZAR el retiro de la demanda, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **02 DE FEBRERO DE 2.023**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo de Mayor Cuantía No. 2022-0028

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 26 de enero de 2.023, mediante el cual la Sra. Apoderada Judicial del demandante solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como la entrega de dineros a ENCORCOLS.A.S. la suma de CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$136.000.000,00), conforme lo pactado en el acuerdo de pago, y al CONSORCIO CONSTRUYENDO CESAR 2019 y sus integrantes POR A2G GROUP S.A.S. CONSTRUCTORA PROBINAR S.A.S Y DUOSMART S.A.S. la suma restante depositada en favor del presente proceso.-

CONSIDERACIONES:

Establece el Art. 461 del C.G.P: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*.

En atención a la solicitud elevada por la Sra. Apoderada Judicial de la parte demandante, la cual tiene facultad expresa de recibir, según el poder allegado expediente, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación, conforme lo solicitado.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por **PAGO TOTAL** de la obligación, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso, previa verificación de remanentes y DIAN. Ofíciense.-

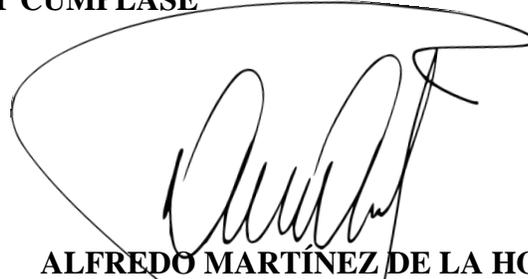
TERCERO: ORDENAR el fraccionamiento y entrega de títulos, conforme a lo solicitado por la profesional del derecho en el memorial de solicitud de terminación del proceso.-

CUARTO: Sin condena en costas.-

QUINTO: CUMPLIDO lo anterior, previa desanotación y ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN
EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA **02 DE FEBRERO DE 2.023**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá, primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 26 de enero de 2.023 con escrito mediante el cual el Sr. Apoderado de la parte demandante dio cumplimiento al requerimiento efectuado en auto anterior.-

CONSIDERACIONES:

En atención a que se dan los presupuestos del artículo 301 del CGP, se tendrá al **CONSORCIO ÚNICA** conformado por la **UNIDAD DE INFRAESTRUCTURA Y CONSTRUCCIONES ASOCIADAS S.A.S.** y **TERMOTÉCNICA COINDUSTRIAL S.A.S.**, y a aquellas notificados por conducta concluyente.

En virtud del artículo 161 del CGP, teniendo en cuenta que la solicitud fue elevada de forma conjunta por el Sr Apoderado Judicial de la parte demandante y las partes que conforman en consorcio demandado, el Despacho accederá a la suspensión solicitada por el termino de tres (3) meses.

En consecuencia, como quiera que con la solicitud de suspensión del proceso se solicitó el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de dineros decretada a los demandados en el auto de cautela de fecha diez (10) de noviembre de 2022, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 597 del C.G.P., por haberse efectuado la petición de manera conjunta, en especial por la parte demandante, se accederá a lo solicitado, previa verificación de remanentes y DIAN.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER al **CONSORCIO ÚNICA** conformado por la **UNIDAD DE INFRAESTRUCTURA Y CONSTRUCCIONES ASOCIADAS S.A.S.** y **TERMOTÉCNICA COINDUSTRIAL S.A.S.**, y a aquellas notificados por conducta concluyente.-

SEGUNDO: **SUSPENDER** el presente proceso en los términos del artículo 161 del C.G.P., hasta el día **26 de abril de 2.023.**-

TERCERO: **ORDENAR** el levantamiento de medidas las cautelares decretadas, previa verificación de remanentes y DIAN, conforme a lo expuesto.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

CUARTO: Vencido el término de suspensión, ingresen las diligencias al Despacho a fin de reanudar el proceso continuar con el trámite correspondiente.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO

ELECTRÓNICO DEL DÍA 02 DE FEBRERO DE 2.023

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá D. C., primero (1º) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 24 de enero de 2023, a fin de resolver recurso interpuesto.-

CONSIDERACIONES:

Toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, el auto que declare inadmisibile la demanda no es susceptible de recursos, en consecuencia, sin mayor análisis se negarán por improcedentes los recursos de reposición y apelación presentados por la parte interesada.

Como con los recursos presentados se hicieron algunas aclaraciones con las cuales no se dio estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de fecha 12 de diciembre de 2022, por cuanto no aclaró el lapso durante el cual pretende la exhibición de los documentos y libros de comercio y de ser posible, individualizar o determinar los documentos objeto de exhibición, como se ordenó en el numeral 4. del auto de inadmisión de la demanda, el Despacho procederá al rechazo de la demanda con la consecuente devolución de los anexos a la parte interesada.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedentes los recursos de reposición y apelación presentados por la parte interesada, como se indicó con anterioridad.-

SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.-

TERCERO: Devuélvanse sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, dejándose constancia de ello.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 2 DE FEBRERO DE 2023

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Divisorio Venta de Bien Común No. 2022-00397

Bogotá D. C., primero (1º) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 25 de enero de 2023 informando, que se recibió la subsanación de la presente demanda dentro del término.-

CONSIDERACIONES:

Verificado el escrito de subsanación de la demanda se puede establecer, que reúne los requisitos de los artículos 406 y subsiguientes del C.G.P., además que cumple con las formalidades del artículo 82 y s.s. de la misma codificación, por lo se procederá a su admisión.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Por reunir los requisitos exigidos por los artículos 82 y s.s., además del 406 del Código General del Proceso, el Juzgado admite la demanda de División de Venta de bien Común, instaurada por la Señora **ALBA LIBIA PARRA NEIRA**, por intermedio de apoderado judicial, y en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS de **MARÍA OSCELIA NEIRA DE PARRA**, el Señor **CARLOS ORLANDO PARRA NEIRA**, por representación de **BLANCA NELLY PARRA NEIRA**, sus hijos **CRISTIAN ADOLFO SÁNCHEZ PARRA**, **DIEGO NICOLÁS SÁNCHEZ PARRA**, **EDWIN STEVEN SÁNCHEZ PARRA**, **GUSTAVO ALEXANDER SÁNCHEZ PARRA** y **HEREDEROS INDETERMINADOS** de **LUZ MARINA PARRA NEIRA**, conforme al *petitum* de la demanda.-

SEGUNDO: **TRAMITAR** la presente demanda conforme lo previsto en el artículo 406 del C.G.P., subsiguientes y demás normas concordantes.-

TERCERO: Súrtase la notificación a la demandada en la forma prevista por los artículos 290 del C.G.P., teniendo en cuenta lo ordenado en los artículos 291 y s.s.-

CUARTO: **CORRER** traslado a la demandada por el término legal de diez (10) días, conforme a lo previsto en el artículo 409 del C.G.P.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

QUINTO: ORDENAR la **INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA** en los folios de matrícula inmobiliaria de los bienes objeto del proceso, conforme a lo previsto en el artículo 409 del C.G.P.-

SEXTO: TENER al abogado Humberto Parra Cortés, como Apoderado judicial de la parte demandante, según los términos y efectos del poder conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 2 DE FEBRERO DE 2023

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Bogotá D. C., primero (1°) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 27 de enero de 2023 indicando, que el término para subsanar la demanda venció en silencio.-

CONSIDERACIONES:

Toda vez que No se dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 14 de diciembre de 2022, se procederá al rechazo de la demanda.-

Por lo expuesto, se

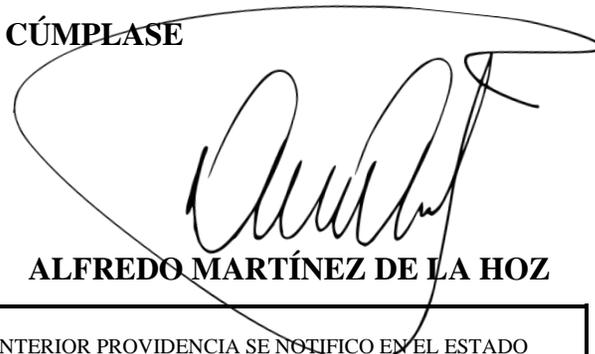
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.-

SEGUNDO: Devuélvanse sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, dejándose constancia de ello.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 2 DE FEBRERO DE 2023



Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Bogotá D. C., primero (1º) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 27 de enero de 2023 indicando, que el término para subsanar la demanda venció en silencio.-

CONSIDERACIONES:

Toda vez que No se dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 14 de diciembre de 2022, se procederá al rechazo de la demanda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.-

SEGUNDO: Devuélvanse sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, dejándose constancia de ello.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 2 DE FEBRERO DE 2023



Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario



Bogotá D.C., primero (1°) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 13 de octubre de 2022 indicando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, *“por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”* se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, por lo que dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Allegue poder dirigido al juzgado de conocimiento, indicando la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, y otorgado para iniciar proceso verbal especial de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, igualmente, aclarando los nombres de las personas determinadas que pretende demandar, y también si los demandados son herederos determinados y/o indeterminados de la Señora JULIETA VILLARREAL MARTÍNEZ, y de dirigir la demanda contra herederos determinados, indicar sus nombres.-
2. Dirija la demanda contra los herederos indeterminados de la Señora JULIETA VILLARREAL MARTÍNEZ, teniendo en cuenta la narración de los hechos y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 87 del Código General del Proceso.



3. Aporte la demanda debidamente integrada en un solo escrito con la subsanación a que haya lugar.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda declarativa verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio instaurada por el Señor **ANDRÉS FELIPE SUÁREZ SÁNCHEZ** en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de la Señora **JULIETA VILLARREAL MARTÍNEZ, DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** que crean tener derecho sobre el bien inmueble objeto de usucapión.-

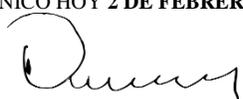
SEGUNDO: ORDENAR al Sr. Apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 2 DE FEBRERO DE 2023


Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Bogotá D. C., primero (1º) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 17 de enero de 2023 indicando, que se recibió la presente demanda por reparto electrónico.-

CONSIDERACIONES:

Estando la presente demanda para calificar sobre su admisión, se presentó escrito desistiendo de las pretensiones, por lo que revisado el poder aportado con la demanda digital encuentra éste Despacho, que efectivamente el Sr. Apoderado demandante tiene la facultad de desistir, motivo por la cual se considera procedente acceder a la petición y dar aplicación a los preceptos del artículo 314 del C.G.P., advirtiéndole de las prevenciones consagradas en la citada norma.

En consecuencia, se tiene por desistida la presente demanda, declarándose terminado el presente proceso, sin condenar costas, levantándose las medidas cautelares en caso de haberse practicado, y el posterior archivo del proceso.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la petición de **DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES** elevada por la parte demandante, conforme el artículo 314 del C.G.P., con las prevenciones en él estipuladas.-

SEGUNDO: Declarar terminado el presente proceso por **DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES**, conforme se dispuso en la parte motiva de este auto.-

TERCERO: Sin condena en costas.-

CUARTO: En caso de haberse practicado, se **ORDENA** el levantamiento de las medidas cautelares.-

QUINTO: En firme el presente proveído, archívense el expediente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 2 DE FEBRERO DE 2023

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Abreviado de Restitución No.2011 -00397

Bogotá, D.C., primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 08 de noviembre de 2.022, a fin de requerir a la parte demandante.

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente advierte el Despacho, que el extremo actor no ha acreditado el trámite dado al Despacho Comisorio No. 22-00036 de fecha 19 de septiembre de 2.022, situación por la cual se torna necesario requerirlo por el término de treinta (30) días a efectos de acredite el trámite impreso a la mentada comisión, so pena de decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, en los términos del artículo 317 del C.G del P.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO.- REQUERIR a la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **02 DE FEBRERO DE 2.023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 01 de febrero de 2.023, señalando que regresó el expediente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala Tercera Civil de Decisión.-

CONSIDERACIONES:

Se ordenará Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala Tercera Civil de Decisión en providencia del día primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023) Resolvió CONCEDER el amparo constitucional deprecado por Acción Sociedad Fiduciaria S.A en nombre propio, y como vocera del Fideicomiso Recursos Cónika-Real Estate y Fideicomiso Parqueo Valsesia.

En consecuencia, se dejará sin efectos los autos de fechas 13 de mayo de 2022 y 21 de octubre de 2022 y se concederá el término correspondiente para que la sociedad ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A EN NOMBRE PROPIO, Y COMO VOCERA DEL FIDEICOMISO RECURSOS CÓNIKA-REAL ESTATE Y FIDEICOMISO PARQUEO VALSESIA se pronuncie sobre los hechos y pretensiones de la demanda, si a bien lo tiene.

Vencido dicho término, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: DEJAR sin efectos los autos de fechas 13 de mayo de 2022 y 21 de octubre de 2022.-

TERCERO: CONCEDER el término correspondiente para que la sociedad ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A EN NOMBRE PROPIO, Y COMO VOCERA DEL FIDEICOMISO RECURSOS CÓNIKA-REAL ESTATE Y FIDEICOMISO PARQUEO VALSESIA se pronuncie sobre los hechos y pretensiones de la demanda, si a bien lo tiene.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL **DÍA 02 DE FEBRERO DE 2.023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Lbht.-



Bogotá D. C., primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial del día 01 de febrero de 2.023, con escrito de subsanación de la demanda en tiempo.-

CONSIDERACIONES:

Verificado el escrito de subsanación se observa, que fue presentado conforme a lo solicitado, por lo que reuniendo los requisitos de los artículos 82 y s.s., en concordancia con los preceptos del artículo 368 del C.G.P., se admitirá la demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de Mayor Cuantía, en los términos solicitados en el *petitum* de la demanda.

Como quiera que la parte demandante solicitó la inscripción de la demanda sobre unos bienes de los demandados, no se tendrá en cuenta la póliza aportada con el escrito de demanda, pues no contiene la totalidad de los datos del proceso y no se encuentra prestada por el valor indicado en esta providencia. En su lugar, deberá prestar caución en los términos del artículo 590, numeral 1 literal b) del C.G.P., por la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$54.206.820.00), correspondientes al 20% de las pretensiones tomado del valor por concepto de los perjuicios causados a la parte demandante, de conformidad con lo consagrado en el numeral 2 del artículo 590 *ibídem*.

Para aportar la póliza judicial se le concede el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, teniendo en cuenta las prevenciones del artículo 603 de la obra procesal, respecto a la renuencia a presentarla.

Cumplido el término antes concedido ingrese el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTIR la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de Mayor Cuantía interpuesta por **WILMAR HEDIEL GARAVITO ARENAS, JOSÉ ALFREDO CUBIDES HERNÁNDEZ, JOSÉ HERNANDO PEÑA CONTRERAS,**



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

JOHAN STIVEN PEÑA CONTRERAS, KAREN JULIETH PEÑA CONTRERAS, e HILDA YOLANDA CONTRERAS REYES en contra de **CARLOS EDUARDO ÁVILA DURÁN** y **NELSY YADIRA MOSQUERA LUNA**, en los términos solicitados en el *petitum* de la demanda.-

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, CÓRRASE traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días conforme al artículo 369 del C.G.P.-

TERCERO: Súrtase la notificación a la parte demandada en la forma prevista en la Ley 2213 de 2013.-

CUARTO: Para efectos de la medida cautelar solicitada, la parte demandante preste caución, conforme a lo expuesto.

QUINTO: Para aportar la póliza judicial se le concede el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído. Cumplido dicho término, ingrese el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.-

SEXTO: **TENER** a la abogada Maira Alejandra González Maigual, como apoderada judicial de la parte actora, según los términos y efectos del poder conferido. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO

DEL DÍA **02 DE FEBRERO DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Divisorio 2022-00238

Bogotá, D.C., primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 04 de noviembre de 2.022, a fin de requerir a la parte demandante.-

CONSIDERACIONES:

Por auto del día tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022), se admitió la demanda, ordenándose surtir la notificación a la demandada en la forma prevista por los artículos 290 del C.G.P., teniendo en cuenta lo ordenado en los artículos 291 y siguientes, no obstante, no se ha dado cumplimiento a lo allí ordenado, razón por la que se requerirá a la parte demandante conforme al artículo 317 del CGP, para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, acredite haber cumplido dicha carga procesal, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Cumplido el requerimiento, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **02 FEBRERO DE 2.023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



ANTECEDENTES:

En el presente asunto se encuentra trabada la litis.-

CONSIDERACIONES:

Como quiera que ya se encuentra trabada la Litis dentro del presente asunto, se considera procedente dar aplicación a lo establecido en el párrafo único del artículo 372 del CGP que a la letra dice: *“Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373”*.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DAR aplicación a lo establecido en el párrafo único del artículo 372 del CGP, como quiera que se encuentra trabada la Litis.-

SEGUNDO: DECRETAR como pruebas las siguientes:

INTERROGATORIO OFICIOSO

- A la Demandante: Representante Legal y/o quien haga sus veces de WODEN COLOMBIA S.A.S.
- A las Demandadas:
 - Representante Legal y/o quien haga sus veces de NEXPRO COLOMBIA S.A.S.
 - Representante Legal y/o quien haga sus veces de NEXPRO INTERNATIONAL LLC
 - Representante Legal y/o quien haga sus veces de la AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1.-

PRUEBAS PARA LA PARTE ACTORA:

A) DOCUMENTALES



Tener en cuenta las aportadas con la demanda y escrito de subsanación, en cuanto valor probatorio tengan.-

B) INTERROGATORIO DE PARTE

Se decreta el interrogatorio de parte que deberán absolver:

- Representante Legal y/o quien haga sus veces de NEXPRO COLOMBIA S.A.S.
- Representante Legal y/o quien haga sus veces de NEXPRO INTERNATIONAL LLC
- Representante Legal y/o quien haga sus veces de la AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1.-

C) DECLARACIÓN DE PARTE

Se niega el decreto de la declaración de parte del representante legal de la demandante, pues en criterio de este Despacho no es permitido, como quiera que la finalidad de dicha prueba es buscar una confesión que afecte o beneficie a la contraparte, por lo que, al efectuarse un interrogatorio a la parte que se representa, este no sería objetivo. Además, que, se traerían nuevos hechos al proceso que no serían susceptibles de controversia.-

PRUEBAS PARA LA DEMANDADA AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A.

NIVEL 1:

A) DOCUMENTALES

Tener en cuenta las aportadas con la contestación de la demanda, en cuanto valor probatorio tengan.-

TERCERO: CITAR a las partes y a sus apoderados para que concurren personalmente a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P., en la que se llevarán a cabo los interrogatorios de parte, la conciliación y los demás asuntos relacionados con la misma. Para tal efecto se señala el día **08 de septiembre de 2.023 a la hora de las 9:00 am.**-

CUARTO: Conforme al artículo 372 del C.G.P., se les advierte a las partes que para la citada audiencia deberán concurrir con sus apoderados.-

Además, la audiencia se realizará aunque no concorra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

En caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4° del citado artículo, teniendo en cuenta además los deberes de las partes consagrados en el Art. 78 del Código General del Proceso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **02 DE FEBRERO DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Responsabilidad Civil Contractual No. 2021-00211

Bogotá, D.C., primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 01 de noviembre de 2.022, con escrito mediante el cual el Sr. Apoderado Judicial de la parte demandante dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior.-

CONSIDERACIONES:

En atención a que las notificaciones surtidas a la demandada **NEXPRO COLOMBIA S.A.S**, se encuentran ajustadas a derecho, y se allegó la respectiva certificación la gestión con resultado positivo, el Despacho tendrá a la demandada notificada conforme al Aviso de que trata el artículo 292 del CGP, quien dentro del término legal conferido No dio contestación a la demanda ni formuló medios exceptivos.

Finalmente, se tendrá en cuenta que la parte demandante No recorrió el traslado de las excepciones de mérito formuladas por **AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A – NIVEL 1.-**

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER notificada **NEXPRO COLOMBIA S.A.S**, conforme al aviso de que trata el artículo 292 del CGP, quien dentro del término legal conferido No dio contestación a la demanda Ni formuló medios exceptivos.-

SEGUNDO: TENER en cuenta que la parte demandante no recorrió el traslado de las excepciones de mérito formuladas por la **AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A – NIVEL 1.-**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **02 DE FEBRERO DE 2.023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá D C., primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 01 de febrero de 2.023 señalando, que regresó el expediente del Superior.-

CONSIDERACIONES:

Se ordenará Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil, en providencia del día diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022), en donde resolvió DECLARAR BIEN DENEGADO el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del Grupo Inversor Horizonte S.A.S. contra el auto del 2 de septiembre de 2021, proferido por este juzgado, que declaró infundada la excepción previa propuesta por el citado ente moral.

De otro lado, se hace necesario indicar que la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP la cual se llevará a cabo el día 10 de febrero de 2.023 a la hora de las 9:00 AM, se adelantará de manera presencial debido que por el número de las partes en le proceso, sus apoderados judiciales y las pruebas solicitadas, la plataforma virtual no resulta ser eficiente para evacuar la diligencia.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: La audiencia de que trata el artículo 372 del CGP, señalada para el día 10 de febrero de 2.023 a la hora de las 9:00 AM, se adelantará de manera presencial, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **02 DE FEBRERO DE 2.023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Lbht.-



Bogotá D C., primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

ANTECEDENTES:

Ingresa el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 03 de noviembre de 2.022, con escrito de contestación de demanda.-

CONSIDERACIONES:

Advierte el Despacho, que la demandada dio contestación a la demanda dentro del término legal para tal efecto, formulando excepciones de mérito, de las cuales surtió traslado a la demandante quien guardó silencio al respecto.-

Por lo expuesto, se

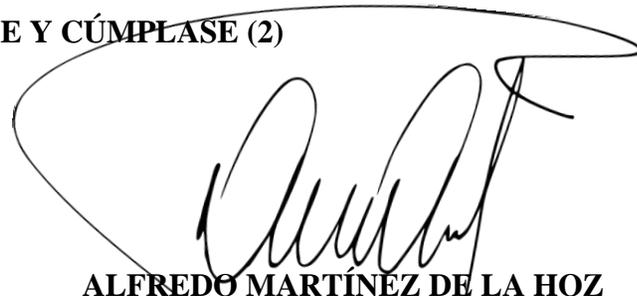
RESUELVE:

PRIMERO: TENER en cuenta que el demandado dio contestación a la demanda, dentro del término legal para tal efecto, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: TENER en cuenta que la demandante guardó silencio respecto del traslado de las excepciones de mérito formuladas por el demandado.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **02 DE FEBRERO DE 2.023**
Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Lbht.-



Bogotá D C., primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 03 de noviembre de 2.022, a fin de resolver la excepción previa de **CLÁUSULA COMPROMISORIA, INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA, IMPERTINENCIA, INCONDUCTENCIA E INSUFICIENCIA PROBATORIA RESPECTO DEL REQUERIMIENTO PARA APORTAR LA GRABACIÓN DE LA ASAMBLEA GENERALDE ACCIONISTAS, ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 4 DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA.** formulada por el demandado.-

CONSIDERACIONES:

Las excepciones previas son medios de defensa enlistadas taxativamente en nuestro ordenamiento procesal civil, mediante los cuales el demandado puede alegar la improcedencia de la relación jurídica procesal en la forma como ha quedado estructurada, y solicitar que no se continúe el proceso mientras el defecto observado no sea depurado en la forma que corresponda, esto es, que la finalidad de ellas es purificar el proceso desde un comienzo de los vicios que tenga principalmente de forma, mediante una ritualidad breve a efecto de dilucidar preliminarmente si es válido y eficaz, sin afectar el fondo de la pretensión deprecada, controlando así los presupuestos procesales y dejando regularizado el proceso desde el principio, con lo cual se evitan eventuales nulidades y fallos inhibitorios.

Se distinguen cabalmente entre las excepciones previas aquellas que se erigen a mejorar el curso del litigio y las que tienden a extinguirlo, pues el Legislador separó las que tienen propósitos meramente dilatorios de las que persiguen fines exclusivamente perentorios.

Sea del caso señalar, de entrada, que la **INCONDUCTENCIA E INSUFICIENCIA PROBATORIA RESPECTO DEL REQUERIMIENTO PARA APORTAR LA GRABACIÓN DE LA ASAMBLEA GENERALDE ACCIONISTAS, ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 4 DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA** no es una excepción previa de las taxativamente reguladas por el legislador en el artículo 100 del CGP, razón por la cual no se pronunciará al respecto.

Respecto a la excepción previa de **CLÁUSULA COMPROMISORIA** formulada por la parte demandada dentro del término legal para contestar la demanda se tiene, que esta es entendida como el pacto realizado en un contrato o en un documento anexo a él, conforme al cual los contratantes acuerdan someter las eventuales diferencias que se puedan suscitar con ocasión del mismo **a la decisión de un tribunal de arbitramento.**

El artículo 2º del Decreto 2279 de 1989, modificado por el artículo 116 de la Ley 446 de 1998, prevé que por medio del pacto arbitral que comprende la cláusula compromisoria y el compromiso las partes se obligan a someter sus diferencias a la decisión de árbitros, renunciando a hacer valer sus pretensiones ante los jueces, y en su inciso segundo establece que *“la cláusula compromisoria puede estipularse para someter a la decisión arbitral, todas o algunas de las diferencias que se suscitan en relación con un contrato determinado; si estas no se especifican, se*



presumirá que la cláusula compromisoria se extiende a todas las diferencias que puedan surgir de la relación contractual.”

Y es que la cláusula compromisoria tiene su origen en una convención que celebran las partes contratantes en virtud del principio de la autonomía de la voluntad, como lo reconoce expresamente la Constitución Política en el inciso 4° del artículo 116, conforme al cual “*Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley*”, por lo que sustrae válidamente de la jurisdicción del Estado el conocimiento y la decisión de los conflictos que puedan suscitarse en la relación contractual, quedando en los particulares la potestad de dirimir las mencionadas controversias.

Por su parte, el artículo 3 de la Ley 1563 de 2012 establece: “*El pacto arbitral es un negocio jurídico por virtud del cual las partes someten o se obligan a someter a arbitraje controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas.*

El pacto arbitral implica la renuncia de las partes a hacer valer sus pretensiones ante los jueces. El pacto arbitral puede consistir en un compromiso o en una cláusula compromisoria...”

El artículo 4° de la mencionada ley establece: “La cláusula compromisoria, podrá formar parte de un contrato o constar en documento separado inequívocamente referido a él.”

En el caso sometido a estudio se advierte, que dentro del expediente obran los Estatutos del Banco en donde la “SECCIÓN XVI” señala los “MECANISMOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE INTERÉS”, incluyéndose en el artículo 55 la CLÁUSULA DE ARBITRAMENTO que a la letra dice: “Las controversias o disputas que se presenten entre los accionistas, o entre los accionistas y la sociedad o su Junta Directiva, en relación con la celebración, desarrollo, ejecución y liquidación del presente contrato de sociedad o de los contratos de suscripción de acciones, que no pudieran resolverse directamente por las partes, **incluida la impugnación de decisiones de la Asamblea o de la Junta Directiva**, y a menos que las Leyes aplicables señalen que dicha controversia o disputa deba resolverse a través de los procedimientos judiciales, **serán sometidas a la decisión de un tribunal de arbitramento designado por las partes.** (...)”

Se tiene entonces, que la demandante en su calidad de accionista del banco demandado formuló ante esta jurisdicción la acción verbal de impugnación de actas de asamblea por lo que el asunto que se ventila a través del proceso de la referencia no escapa a los alcances de la cláusula compromisoria, pues en los estatutos del banco se estableció que las controversias o disputas que se presenten entre los accionistas, o entre los accionistas y la sociedad o su Junta Directiva incluida la impugnación de decisiones de la Asamblea o de la Junta Directiva, serán sometidas a la decisión de un tribunal de arbitramento designado por las partes; cobertura amplia que este Despacho no podría desconocer.

Así las cosas, se declarará probada la excepción previa “cláusula compromisoria”, se decretará la terminación del proceso y con fundamento en lo previsto por el inciso 2 del numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso, el Despacho considera que se debe proferir condena en costas contra la parte vencida en esta excepción.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Finalmente, dada la prosperidad de la excepción, el Despacho no realizará pronunciamiento alguno respecto de la excepción previa de INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción previa de **CLÁUSULA COMPROMISORIA**, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante en cuantía de un (1) salario mínimo mensual legal vigente. Liquídense por secretaría.-

CUARTO: DEJENSE las constancias del caso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **02 DE FEBRERO DE 2.023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-